



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-034-2013

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez** y **John Newton Guiliani Valenzuela**, jueces titulares; **Julio César Madera Arias** y **Blaurio Alcántara**, jueces suplentes, asistidos por la Secretaria General, a los veintiún (21) días del mes de noviembre de 2013, año 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, con el voto concurrente de todos los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Acción de Amparo** incoada el 11 de noviembre de 2013, por **Carlos Enrique Beltré**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 010-0040450-7, domiciliado y residente en la calle Cactus Núm. 12-B, distrito municipal Proyecto 4, municipio Sabana Yegua, provincia Azua de Compostela; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los **Licdos. Enrique García** y **Rafael Santos**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 001-0056906-0 y 001-0779845-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el *“Bufete Jurídico Avocat, Consultores Legales”*, el cual se encuentra ubicado en el Núm. 5, calle Pedro Albizu Campos esquina Winston Arnaud, El Millón, Distrito Nacional.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Contra: La **Junta de Vocales del distrito municipal Proyecto 4, del municipio Sabana Yegua, provincia Azua de Compostela**, ubicado en el barrio Los Técnicos del distrito municipal Proyecto 4, municipio Sabana Yegua, provincia Azua de Compostela; debidamente representada por su presidente, **Carlos Antonio Suero**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 010-0066773-1, domiciliado y residente en la calle Segunda Etapa, Núm. 5, distrito municipal Proyecto 4, municipio Sabana Yegua, provincia Azua de Compostela; el cual tiene como abogado constituido y apoderado especial al **Lic. Claudio Estebi Jiménez Castillo**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 010-0066773-1, con estudio profesional abierto en la avenida Ramón Matías Mella, Núm. 1, sector Simón Stridels, provincia Azua de Compostela.

Interviniente voluntario: **Rosa Elcira Desena**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 010-0041364-9, domiciliada y residente en la calle Río Tábara, Núm. 26, distrito municipal de Proyecto 4, municipio Sabana Yegua, provincia Azua de Compostela; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los **Dres. Alberto Núñez y Yoher Matos** y el **Lic. Wilson Romero**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 010-0028114-5, 010-0015764-2 y 010-0077392-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Club Rotario, edificio 5, suite 102, sector Las Mercedes, segunda etapa, Azua de Compostela.

Vista: La supraindicada instancia con todos y cada uno de sus documentos anexos.

Visto: El Acto Núm. 1384-13 del 15 de noviembre de 2013, instrumentado por **Claudio Sandy Trinidad Acevedo**, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contenido de la demanda en intervención voluntaria hecha por



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Rosa Elcira Desena, depositado el 18 de noviembre de 2013, por los **Dres. Alberto Núñez** y **Yoher Matos** y el **Lic. Wilson Romero**.

Visto: El Acto Núm. 153/13 del 13 de noviembre de 2013, instrumentado por **Geraldo Galván**, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Sabana Yegua, contenido de la notificación de auto para conocer acción de amparo y citación a comparecer, depositado el 18 de noviembre de 2013 por el **Lic. Enrique García**, abogado de **Carlos Enrique Beltré**, parte accionante.

Vista: La instancia contentiva del escrito de defensa y depósito de documentos, realizado el 20 de noviembre de 2013, por el **Lic. Claudio Estebi Jiménez Castillo**, abogado de la **Junta de Vocales del distrito municipal Proyecto 4, municipio Sabana Yegua, Azua de Compostela**, debidamente representada por su presidente, **Carlos Antonio Suero**, parte accionada.

Visto: El depósito de documentos realizado en audiencia del 21 de noviembre de 2013, por el **Lic. Claudio Estebi Jiménez Castillo**, abogado de la **Junta de Vocales del distrito municipal Proyecto 4, del municipio Sabana Yegua, provincia Azua de Compostela**, debidamente representada por su presidente, **Carlos Antonio Suero**, parte accionada.

Vista: La Constitución de la República Dominicana del 26 de enero de 2010.

Vista: La Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275-97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Vista: La Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, del 17 de julio de 2007.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834, del 15 de julio de 1978.

Resulta: Que el 11 de noviembre de 2013, este Tribunal fue apoderado de una **Acción de Amparo**, incoada por **Carlos Enrique Beltré** contra la **Junta de Vocales del distrito municipal Proyecto 4, municipio Sabana Yegua, provincia Azua de Compostela**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO: ACOGER** como buena y valida la Acción de Amparo intentada por el señor **Carlos Enrique Beltré**, a través de sus representantes legal, por ser procedente, bien fundada y conforme al derecho y dictar sentencia por la cual se le otorgue al accionante el amparo solicitado. **SEGUNDO:** Que mediante Sentencia que intervenga, el Tribunal declare la nulidad absoluta de las supuestas actas Nos. 002-2013, de fecha 16 de agosto y 002A/2013, emitida en fecha 16 de agosto del año 2013 supuestamente por el Consejo de Vocales del Distrito Municipal del Proyecto 4, del Municipio de Sabana Yegua, Provincia de Azua por ser ilegal, mediante las cuales supuestamente se conoció la renuncia del Director del Distrito señor **Carlos Enrique Beltré** y el nombramiento de la señora **Rosa Elcira Desena**, en razón de este no manifestar en ningún momento la voluntad de renunciar, en consecuencia que le sean preservados todos los derechos Constitucionales que*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*adquirió el día que fue elegido el señor **Carlos Enrique Beltre**. **TERCERO:** Que se le **ORDENE** a la Tesorería Nacional y a cualquier otra institución responsable mantener el registro de la firma del señor **Carlos Enrique Beltre**, por este haber sido elegido Constitucionalmente Director del Distrito Municipal del Proyecto 4, del Municipio de Sabana Yegua, Provincia de Azua de Compostela, hasta 16 de agosto del año 2016 y **en ningún momento haber manifestado, ni presentado renuncia** por ante el Consejo de Vocales como establece la Ley 176-07 en su artículo 43. **CUARTO:** Que se declare libre de costas la presente Acción de Amparo”. (Sic)*

Resulta: Que el 18 de noviembre de 2013, **Rosa Elcira Desena**, representada por los **Dres. Alberto Núñez** y **Yoher Matos** y el **Lic. Wilson Romero**, depositó en la Secretaría General de este Tribunal el Acto Núm. 1384-13, del 15 de noviembre de 2013, instrumentado por **Claudio Sandy Trinidad Acevedo**, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contenido de una intervención voluntaria, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** Declarar regular y valida en cuento a la forma la Acción de Amparo incoada por el señor **CARLOS ENRIQUE BELTRE**, por haber sido interpuesto conforme a la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** Que se **RECHACE** y se desestime en cuanto al fondo en todas y cada una de sus partes la Acción de Amparo interpuesta por el señor **CARLOS ENRIQUE BELTRE**, en contra de la Resolución No. 002-2013, de fecha 16 del mes de Agosto del año 2013, emitida por el Consejo de Vocales del Distrito Municipal del Proyecto 4, del Municipio de Sabana Yegua, de la Provincia de Azua, que acoge la Renuncia realizada por el señor **CARLOS ENRIQUE BELTRE** y aprueba el nombramiento de la señora **ROSA ELCIRA DESENA**, como Directora del Distrito Municipal del Proyecto 4, del Municipio de Sabana Yegua, de la Provincia de Azua, por improcedente, mal fundamentada y Carente de Base Legal; y en consecuencia mantener con todo sus efectos jurídicos la Resolución No. 002-2013, de fecha 16 del mes de Agosto del año 2013, emitida por el Consejo de Vocales del Distrito Municipal del Proyecto 4, del Municipio de Sabana Yegua, de la Provincia de Azua. **TERCERO:** Que se **ORDENE** a la Tesorería Nacional y cualquier otra institución responsable revocar el registro de firma del señor **CARLOS ENRIQUE BELTRE**, y en consecuencia*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

que se **ORDENE** a la Tesorería Nacional y cualquier institución responsable mantener el registro de la firma de la Señora **ROSA ELCIRA DESENA**, por ser la Directora del Distrito Municipal del Proyecto 4, del Municipio de Sabana Yegua, de la Provincia de Azua. **CUARTO:** Que el procedimiento sea declarado libre de costas”. (Sic)

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 18 de noviembre de 2013, comparecieron el Lic. **Enrique García**, abogado de **Carlos Enrique Beltré**, parte accionante; el Lic. **Claudio Estebi Jiménez Castillo**, abogado de la **Junta de Vocales del Distrito Municipal, Proyecto 4 del municipio Sabana Yegua, de Azua**, parte accionada, y el **Dr. Alberto Núñez**, abogado de **Rosa Elcira Desena**, parte interviniente voluntaria, procediendo las partes a concluir de la manera siguiente:

La parte accionante: “**Primero:** Acoger como buena y valida la acción de amparo intentada por el señor **Carlos Enrique Beltré**, a través de sus representantes legal, por ser procedente, bien fundada y conforme al derecho y dictar sentencia por la cual se le otorgue al accionante el amparo solicitado. **Segundo:** Que mediante sentencia que intervenga, el Tribunal declare la nulidad absoluta de las supuestas actas Nos. 002-2013, de fecha 16 de agosto y 002/2013, emitida en fecha 16 de agosto del año 2013 supuestamente por el Concejo de vocales del Distrito Municipal del Proyecto 4, municipio Sabana Yegua, provincia de Azua por ser ilegal, mediante las cuales supuestamente se conoció la renuncia del Director del Distrito señor **Carlos Enrique Beltré** y el nombramiento de la señora **Rosa Elcira Desena**, en razón de este no manifestar en ningún momento la voluntad de renunciar, en consecuencia que le sean preservados todos los derechos constitucionales que adquirió el día que fue elegido el señor **Carlos Enrique Beltré**. **Tercero:** Que se le ordene a la Tesorería Nacional y a cualquier otra institución responsable mantener el registro de la firma del señor **Carlos Enrique Beltré**, por este haber sido elegido constitucionalmente Director del Distrito Municipal del Proyecto 4, del municipio de Sabana yegua, provincia de Azua de Compostela, hasta 16 de agosto del año 2016 y en ningún momento haber manifestado, ni presentando renuncia por ante el Consejo de Vocales como establece la Ley 176-07, en su artículo 43”. (Sic)



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

La parte accionada: *“Primero: Que se aplace el conocimiento y fallo de la presente Acción de Amparo, a los fines de tomar conocimiento de los documentos y medios de pruebas depositados, tanto por la parte accionante como por el interviniente voluntario en el presente proceso, además depositar nuestras pruebas documentales para arrojar luz a los honorables magistrados con relación a la verdad de este proceso. Bajo reservas señoría”. (Sic)*

Haciendo uso de su derecho a réplica, el abogado de la parte accionante concluyó de la manera siguiente:

“Nosotros no tenemos mayor inconveniente, si los colegas entienden que no están en condiciones de conocer el expediente hoy y quieren tomar conocimiento por secretaría, no nos oponemos para que ellos tomen copia del expediente si ellos alegan que no tienen conocimiento”. (Sic)

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

*“**Primero:** Se ordena una comunicación recíproca de documentos con vencimiento al día 20 de noviembre, (próximo miércoles), a las nueve horas de la mañana; a partir de ese momento las partes tomarán conocimiento de los documentos, el interviniente voluntario terminará de cumplir con los procedimientos. **Segundo:** Se aplaza la presente audiencia para esos fines y se fija la presente audiencia para el jueves 21 de noviembre del año en curso, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.). **Tercero:** Vale citación para las partes presentes y representadas”. (Sic)*

Resulta: Que el 20 de noviembre de 2013, la **Junta de Vocales del distrito municipal Proyecto 4, del municipio Sabana Yegua, provincia Azua de Compostela**, debidamente representada por su presidente, **Carlos Antonio Suero**, depositó ante este Tribunal su escrito de defensa y depósito de documentos, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** Que se declare inadmisibile la presente acción de amparo interpuesta por el señor **CARLOS ENRIQUE BELTRE** en contra del Consejo de Vocales de la Junta Municipal del Proyecto 4, por haberse hecho en violación a lo establecido en*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

los ordinales 1 y 2 del artículo 70 de la Ley 137-11. SEGUNDO: Compensar las costas del procedimiento de una acción de amparo. TERCERO: Ordenar que la decisión a intervenir sea declarada ejecutoria sobre minuta y no obstante cualquier recurso que se pueda interponer en contra de dicha sentencia”. (Sic)

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 21 de noviembre de 2013, comparecieron el Lic. **Enrique García**, abogado de **Carlos Enrique Beltré**, parte accionante; el Lic. **Claudio Estebi Jiménez Castillo**, abogado de la **Junta de Vocales del distrito municipal Proyecto 4, del municipio Sabana Yegua, provincia Azua de Compostela**, representada por **Carlos Antonio Suero**, parte accionada, y el **Dr. Alberto Núñez**, abogado de **Rosa Elcira Desena**, parte interviniente voluntaria, quienes concluyeron de la manera siguiente:

La parte accionante: “**Primero:** Acoger como buena y válida la acción de amparo intentada por el señor **Carlos Enrique Beltré**, a través de sus representantes legal, por ser procedente, bien fundada y conforme al derecho y dictar sentencia por la cual se le otorgue al accionante el amparo solicitado. **Segundo:** Que mediante sentencia que intervenga, el Tribunal declare la nulidad absoluta de las supuestas actas Nos. 002-2013, de fecha 16 de agosto y 002A/2013, emitida en fecha 16 de agosto del año 2013 supuestamente por el **Consejo de vocales del Distrito Municipal del Proyecto 4, municipio Sabana Yegua, provincia de Azua**, por ser ilegal, mediante las cuales supuestamente se conoció la renuncia del Director del Distrito señor **Carlos Enrique Beltré** y el nombramiento de la señora **Rosa Elcira Desena**. **Tercero:** Que se le ordene a la Tesorería Nacional y a cualquier otra institución responsable mantener el registro de la firma del señor **Carlos Enrique Beltré**, por este haber sido elegido constitucionalmente Director del **Distrito Municipal del Proyecto 4, del municipio de Sabana yegua, provincia de Azua**, hasta 16 de agosto del año 2016 y en ningún momento haber manifestado, ni presentado renuncia por ante el Consejo de Vocales como establece la Ley 176-07, en su artículo 43. **Cuarto:** Que se declaren libres de costas la presente acción de amparo”. (Sic)

La parte accionada: “Magistrados tenemos una excepción de inadmisibilidad in limini litis, Los certificados de elección de los vocales están aquí, tanto los dos del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, como el del **Partido de la Liberación**



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*Dominicana (PLD), como la falta de calidad no fue planteada pero están aquí. **Primero:** Que se declare inadmisibile la presente acción de amparo por existir otras vías judiciales que permiten de manera efectiva obtener la protección del supuesto derecho invocado y del cual han hecho uso la parte accionante y por haber sobrepasado el plazo de los 60 días de que la parte accionante supuestamente se enteró por el Tesorero Nacional de la supuesta conculcación. **Segundo:** Que se compensen las costas por tratarse de un proceso de amparo. Bajo las más amplias reservas de acciones y derechos honorables Magistrados”. (Sic)*

***La parte interviniente voluntaria:** “De forma incidental: Único: Que con los argumentos antes expuestos y en virtud del artículo 70 de la Ley Núm. 137-11, que establece los procedimientos constitucionales, como es la acción de amparo, declare la inadmisibilidad de la misma, en razón de los ordinales 1 y 2, en el sentido de que existe una vía judicial ordinaria abierta y de la cual ha hecho uso la parte accionante. Y **Segundo:** Porque esta acción de amparo para demandar la resolución Número 002 de fecha 16 de agosto del año 2013, debió ser a los 60 días de su conocimiento, el cual comenzó el 22 de agosto, según sus propias actuaciones, las cuales constan en el expediente de este Tribunal y que al accionar el 11 noviembre del año 2013, como establece la propia instancia depositada en el Tribunal, lo hicieron a los 80 días y por ende fuera de plazo. **Tercero:** Que las costas sean declaradas de oficio. Es cuanto, bajo reservas”. (Sic)*

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

***La parte accionante:** “Ratificamos nuestras conclusiones y que sean rechazadas las conclusiones vertidas por la parte accionada”. (Sic)*

***La parte accionada:** “Nosotros ratificamos honorables Magistrados”. (Sic)*

***La parte interviniente voluntaria:** “Por tales razones ratificamos. Es cuanto”. (Sic)*

Resulta: Que el Tribunal Superior Electoral falló de la manera siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*“**Único:** El Tribunal acumula el incidente planteado tanto por la parte accionada como por el interviniente voluntario, para ser decidido con el fondo, por disposiciones distintas; los emplaza a presentar conclusiones al fondo”. (Sic)*

Resulta: Que en la continuación de la audiencia los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

***La parte accionada:** “Que en el hipotético caso de que este Tribunal no declare inadmisibile la presente acción de amparo, que se rechace la misma por improcedente, mal fundada y carente de base legal”. (Sic)*

***La parte interviniente voluntaria:** “En el improbable y remoto caso que las conclusiones incidentales no sean acogidas, que se rechace la demanda en los términos que establece el Acto de intervención voluntaria No. 1384-13, de fecha 15 de noviembre del 2013, debidamente depositado. Es cuanto”. (Sic)*

***La parte accionante:** “Nosotros ratificamos las conclusiones, que se acojan nuestras conclusiones”. (Sic)*

***El señor Carlos Enrique Beltré, accionante, manifestó lo siguiente:** “En ningún momento firmé renunciando ante el concejo, en esa junta ni siquiera se ha hecho la asamblea para nombrar el presidente de ese distrito municipal. Sí firmé el acuerdo político, pero no renuncié ante el Concejo de Regidores. Sí magistrado, reconozco que firmé el acuerdo político pero no renuncié ante el concejo”. (Sic)*

Resulta: Que el Tribunal Superior Electoral falló de la manera siguiente:

*“**Único:** El Tribunal declara cerrados los debates; declara un receso para deliberar; retornamos en un momento”. (Sic)*

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

Considerando: Que en la audiencia del 21 de octubre de 2013, las partes presentaron conclusiones incidentales y al fondo; en ese sentido, la parte accionada, **Junta de Vocales del distrito**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

municipal Proyecto 4, del municipio Sabana Yegua, provincia Azua de Compostela, planteó un medio de inadmisión, señalando en síntesis lo siguiente: *“Que se declare inadmisibile la presente acción de amparo por existir otras vías judiciales que permiten de manera efectiva obtener la protección del supuesto derecho invocado y del cual ha hecho uso la parte accionante y por haber sobrepasado el plazo de los 60 días que la parte accionante supuestamente se enteró por el Tesorero Nacional de la supuesta conculcación”*; mientras que la interviniente voluntaria, **Rosa Elcira Desena**, concluyó de la forma siguiente: *“en virtud del artículo 70 de la Ley Núm. 137-11, que establece los procedimientos constitucionales, como es la acción de amparo, declare la inadmisibilidad de la misma, en razón de los ordinales 1 y 2, en el sentido de que existe una vía judicial ordinaria abierta y de la cual ha hecho uso la parte accionante”*; por otro lado, la parte accionante, **Carlos Enrique Beltré**, concluyó: *“Ratificamos nuestras conclusiones y que sean rechazadas las conclusiones vertidas por la parte accionada”*.

Considerando: Que en aplicación de un correcto orden procesal, procede que este Tribunal responda, previo a estatuir en relación al fondo de la presente acción de amparo, lo relativo a la intervención voluntaria y luego a los medios de inadmisión planteados por la parte accionada, **Junta de Vocales del distrito municipal Proyecto 4, del municipio Sabana Yegua, provincia Azua de Compostela**, a la cual se adhirió la interviniente voluntaria, **Rosa Elcira Desena**.

I.- En cuanto a la demanda en intervención voluntaria.

Considerando: Que es de principio que toda persona que tenga interés en un proceso, sin ser parte principal, es decir, demandante ni demandado, puede, por su propia cuenta, participar en una litis, a fin de que la sentencia que intervenga le conceda un beneficio o le sea oponible. Que además, este Tribunal ha examinado el escrito que contiene la intervención voluntaria en cuestión y



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

comprobó que la misma no forma parte de la demanda o acción principal, es decir, la interviniente voluntaria no figura como demandante ni demandada; en tal virtud, la misma está dotada de calidad y por consiguiente de interés para accionar en intervención voluntaria por ante este Tribunal, como lo ha hecho.

Considerando: Que **Rosa Elcira Desena**, el 18 de noviembre de 2013, depositó en la Secretaría General de este Tribunal el Acto Núm. 1384-13 del 15 de noviembre de 2013, instrumentado por **Claudio Sandy Trinidad Acevedo**, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de una intervención voluntaria, planteando en síntesis lo siguiente: “**a)** declarar regular y válida en cuanto a la forma la Acción de Amparo incoada por el señor **Carlos Enrique Beltré**, por haber sido interpuesto conforme a la ley que rige la materia. **b)** que se rechace y se desestime en cuanto al fondo en todas y cada una de sus partes la Acción de Amparo interpuesta por el señor **Carlos Enrique Beltré**, en contra de la Resolución No. 002-2013, de fecha 16 del mes de agosto del año 2013, emitida por el Consejo de Vocales del Distrito Municipal del Proyecto 4, municipio de Sabana Yegua, provincia de Azua de Compostela, que acoge la renuncia realizada por el señor **Carlos Enrique Beltré** y aprueba el nombramiento de la señora **Rosa Elcira Desena**, como Directora del Distrito Municipal del Proyecto 4, del municipio de Sabana Yegua, provincia de Azua de Compostela, por improcedente, mal fundamentada y carente de base legal. **c)** mantener con todos sus efectos jurídicos la Resolución No. 002-2013, de fecha 16 del mes de agosto del año 2013, emitida por el Consejo de Vocales del Distrito Municipal del Proyecto 4, del municipio de Sabana Yegua, provincia de Azua de Compostela. **d)** que se ordene a la Tesorería Nacional y cualquier otra institución responsable revocar el registro de firma del señor **Carlos Enrique Beltré**. **e)** que se ordene a la Tesorería Nacional y cualquier institución responsable mantener el registro de la firma de la señora **Rosa Elcira Desena**, por ser la Directora del Distrito Municipal del Proyecto 4, del municipio de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Sabana Yegua, provincia de Azua de Compostela. f) que el procedimiento sea declarado libre de costas”.

Considerando: Que el artículo 339 del Código de Procedimiento Civil, dispone que: “*La intervención se formará por medio de escrito que contenga los fundamentos y conclusiones, y del cual se dará a los abogados de las partes en causa, así como de los documentos justificativos*”.

Considerando: Que es un hecho no controvertido que **Rosa Elcira Desena**, en su condición de subdirectora fue designada como directora provisional del Distrito Municipal de Proyecto 4, municipio Sabana Yegua, provincia Azua de Compostela, en sustitución del accionante, **Carlos Enrique Beltre**; por tanto, es importante señalar que la decisión que tomará este Tribunal podría afectarla directamente; en tal virtud, la demanda en intervención voluntaria incoada por **Rosa Elcira Desena** cumple con lo establecido en la ley, por lo que este Tribunal la admite con todas sus consecuencias de derecho, como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

II. Con relación al medio de inadmisión planteado por la parte accionada, Junta de Vocales del Distrito Municipal, Proyecto 4, Municipio Sabana Yegua, Provincia de Azua de Compostela, al cual se adhirió la interviniente voluntaria Rosa Elcira Desena.

Considerando: Que la parte accionada propuso la inadmisibilidad de la presente acción de amparo, fundamentada en los numerales 1 y 2 del artículo 70 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; que, por su lado, la interviniente voluntaria propuso la inadmisibilidad de la acción de amparo por las mismas causas señaladas previamente.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que el artículo 65 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, preceptúa que:

“La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere, o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y Habeas Data”.

Considerando: Que el artículo 70, numeral 1, de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone que:

“Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”. (Sic)

Considerando: Que contrario a los alegatos de la parte accionada y de la interviniente voluntaria, este Tribunal es del criterio que en el presente caso no existe otra vía judicial que le permita al accionante la protección efectiva del derecho fundamental invocado como vulnerado.

Considerando: Que este Tribunal ha sostenido el criterio, el cual reafirma en esta oportunidad, en el sentido de que si bien es cierto que el numeral 1 del artículo 70 de la Ley Núm. 137-11, dispone que la acción de amparo será inadmisibile cuando existan otras vías judiciales que permitan la protección efectiva del derecho vulnerado, no es menos cierto que dicha disposición debe ser interpretada de manera restrictiva, por cuanto aquella vía subsidiaria debe ser más efectiva que la acción de amparo; en efecto, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 72 de la Constitución de la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

República, el amparo constituye una forma rápida y efectiva para la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados y solo en los casos en que la solución o vía alterna sea igual o le supere en efectividad y rapidez, es que puede el Tribunal declarar inadmisibile el amparo por existir otra vía alterna. (Sentencias TSE-005-2013, del 1 de febrero de 2013 y TSE-010-2013, del 19 de marzo de 2013)

Considerando: Que en ese mismo sentido, este Tribunal ha sostenido el criterio, el cual reafirma en esta oportunidad, que con el contenido y la redacción del artículo 70, numeral 1, de la Ley Núm. 137-11, el legislador procura evitar que esta causa de inadmisibilidad sea esgrimida con el objetivo de negar la vía del amparo, sobre la base de que simplemente existen otras vías judiciales para la tutela del derecho fundamental alegado como vulnerado, sino que es indispensable, a estos fines, que las vías judiciales sean iguales o más efectivas que el amparo; por tanto, en virtud de las disposiciones del artículo 70, numeral 1, de la Ley Núm. 137-11, para que el amparo sea inadmisibile, la vía judicial alterna debe permitir una mayor y mejor tutela inmediata del derecho fundamental conculcado o amenazado, lo cual no ocurre en el presente caso. (Sentencias TSE-005-2013, del 1 de febrero de 2013 y TSE-010-2013, del 19 de marzo de 2013)

Considerando: Que en virtud de los motivos previamente expuestos, procede que este Tribunal rechace el medio de inadmisión propuesto por la parte accionada y la interviniente voluntaria contra la presente acción de amparo, alegando la existencia de otra vía judicial, por ser dicho medio improcedente, mal fundado y carente de sustento legal, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Considerando: Que el artículo 70, numeral 2, de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone que:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: (...) 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental”. (Sic)

Considerando: Que en la mayoría de los sistemas de justicia constitucional la acción de amparo debe incoarse, a pena de inadmisibilidad, dentro de un plazo determinado; tanto en el ámbito nacional como en el internacional existe un interesante debate en torno a este tema. Que mientras el legislador estableció un plazo cierto para la admisibilidad de la acción de amparo, a cuyo término la misma sería inadmisibile, una parte de la doctrina entiende que no debe existir tal requisito, porque los derechos fundamentales son imprescriptibles y en consecuencia pueden ser exigidos en cualquier momento. Vinculada a este tema existe la cuestión de las violaciones continuas, eventualidad en la cual una parte de la doctrina considera que el plazo para accionar se mantiene abierto mientras persista la violación; que, conforme a la doctrina y la jurisprudencia sobre la materia, el plazo previsto para accionar en amparo se renueva de manera indefinida cada vez que la omisión, el acto o hecho antijurídico, que ha ocasionado la turbación de derechos, se verifica.

Considerando: Que este Tribunal ha sostenido el criterio, el cual reafirma en esta oportunidad, que la exigencia del artículo 70, numeral 2, de la Ley Núm. 137-11, no es un escollo insalvable para resguardar los derechos del actor, desde que en el caso se suscita una ilegalidad continuada, iniciada mucho tiempo antes de la demanda, pero que se mantiene al momento de demandar y también en el tiempo siguiente; que la doctrina de la ilegalidad continuada es una excepción al principio de caducidad reglado en el artículo 70, numeral 2, de la referida ley y la interpretación de dicha excepción es de carácter restrictivo; en efecto, para la aplicación de la doctrina de la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

ilegalidad continuada es necesario que el acto impugnado mantenga sus efectos dañosos y sea reiterado regularmente, hasta el momento de interponer la demanda, lo que constituye un requisito básico. (Sentencia TSE-022-2013, del 16 de julio de 2013).

Considerando: Que un razonamiento en contrario conduciría a la desprotección judicial perseguida por la Constitución y convertiría en ilusorios, vanos y letras muertas sus contenidos formales; por demás corresponde a este Tribunal, en el caso de la presente acción de amparo, basado en el juicio de razonabilidad examinar si están o no presentes las causales que han generado la presunta violación del derecho fundamental alegado.

Considerando: Que ha sido juzgado sobre el particular, criterio que comparte y hace suyo este Tribunal Superior Electoral, lo siguiente: *“Considerando, que de manera general se admite que el plazo de quince (15) días previsto, puede aplicarse sin impedimentos ni restricciones en aquellos casos en que se produzcan actos lesivos a derechos cuya ejecución comporta una única acción u omisión, con pleno conocimiento de la persona cuyos derechos han sido alegadamente violados; que, sin embargo, el caso es distinto, cuando el acto antijurídico es repetitivo o permanente, implicativo de esa situación de hecho se prolongue en el tiempo, provocando así que el plazo no inicie su curso mientras persista la acción presuntamente arbitraria e ilegal, pudiendo justificarse así la admisibilidad de la acción de amparo; Considerando, que el procedimiento de amparo establecido en virtud de la Resolución antes mencionada, no definía parámetros específicos bajo los cuales se permitiera la prorrogación del plazo de la acción de amparo; que, sin embargo esta cuestión ha sido definida por la jurisprudencia de los tribunales del orden judicial; Considerando, que es necesario reconocer que la protección efectiva que concede el Estado al justiciable a través del recurso de amparo quedaría severamente restringida con la aplicación pura y simple de un plazo para su ejercicio consagrado a pena de inadmisibilidad, despojando así a dicha*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

acción garantista de su propósito fundamental que es, esencialmente y conforme a nuestra legislación, la protección de los derechos constitucionalmente establecidos". (Suprema Corte de Justicia, Sala Civil, 13 de abril de 2011).

Considerando: Que en lo relativo al plazo para incoar la presente acción de amparo, es oportuno señalar que si bien es cierto que el acto alegado como vulnerador de los derechos fundamentales del accionante, objeto de cuestionamiento, fue realizado el 16 de agosto de 2013, no es menos cierto que se admite en doctrina y en jurisprudencia que, cuando el acto dañino que da origen a la acción de amparo es permanente o repetitivo, el término previsto en el artículo 70, numeral 2, de la Ley Núm. 137-11, no se aplica en la presente acción de amparo.

Considerando: Que en el presente caso la violación a los derechos fundamentales alegada por el accionante, en caso de existir, sería de efectos continuos, es decir, se trataría de una violación sucesiva, toda vez que se invoca el despojo arbitrario de una posición electiva, situación que de ser comprobada, implicaría una falta continua; por tanto, el plazo para accionar en amparo, en el presente caso, no está prescrito; en consecuencia la presente acción es admisible por esa causa; por lo que procede que el medio de inadmisión propuesto por la parte accionada y la interviniente voluntaria sea desestimado, por improcedente e infundado, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

III.- Con relación al fondo de la presente acción de amparo.

Considerando: Que antes de continuar con el examen del fondo de la presente acción, el Tribunal estima oportuno referirse a lo que la Constitución de la República, la Ley Núm. 137-11, Orgánica



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la jurisprudencia nacional y extranjera, así como la doctrina, definen como acción de amparo.

Considerando: Que en ese sentido, la Constitución de la República Dominicana es clara en cuanto a que la acción de amparo procede: “(...) *para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos*”. (Art. 72). Que una vez definido el ámbito de la acción de amparo y su finalidad, procede que el Tribunal examine el fondo de la pretensión que ha sido sometida a su consideración.

Considerando: Que del estudio de los documentos que integran el presente expediente, este Tribunal comprobó la ocurrencia de los hechos siguientes:

- a) Que **Carlos Enrique Beltré** resultó electo Director del Distrito Municipal de Proyecto 4, municipio Sabana Yegua, provincia Azua de Compostela, por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y aliados, en las elecciones congresuales y municipales celebradas el 16 de mayo de 2010, para el período comprendido entre el 16 de agosto de 2010 y el 16 de agosto de 2016.
- b) Que **Carlos Enrique Beltré**, el catorce (14) del mes de agosto del año dos mil diez (2010), firmó un “**Acuerdo Político**” con **Rosa Elcira Desena**, a los fines de dividir el período para el cual fue electo, en lo que se llamó el tres mas tres.
- c) Que **Carlos Enrique Beltré** posteriormente, el dieciséis (16) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), firmó supuestamente el Acto Número 38-2013, en el cual presentaba su



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

renuncia al cargo de Director del Distrito Municipal de Proyecto 4, municipio Sabana Yegua, provincia Azua de Compostela.

- d) Que **Carlos Enrique Beltré** el doce (12) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), notificó el Acto de Aclaración y Advertencia Núm. 1022/2013, a la Liga Municipal Dominicana, Junta Central Electoral, Partido Revolucionario Dominicana, Tesorería Nacional, Asociación Dominicana de Distritos Municipales y a la Junta de Vocales del Distrito Municipal del Proyecto 4, municipio Sabana Yegua, provincia Azua de Compostela.
- e) Que **Carlos Enrique Beltré** el veintidós (22) del mes de agosto del dos año dos mil trece (2013), notificó el Acto Núm. 110/2013, a **Rosa Elcira Desena**, en la cual demandó la nulidad del Acuerdo Político y del Acto Número 38-2013, relativo a la renuncia como Director del Distrito Municipal Proyecto 4, municipio Sabana Yegua, provincia Azua de Compostela.
- f) Que mediante el Acta de Sesión número 002/2013, del 16 de agosto del año 2013, la **Junta de Vocales del Distrito Municipal Proyecto 4, municipio Sabana Yegua, provincia Azua de Compostela**, aprobó la renuncia de **Carlos Enrique Beltré**, como director de dicho distrito municipal y designó en el cargo a la subdirectora, **Rosa Elcira Desena**.

Considerando: Que este Tribunal está en la obligación de examinar la regularidad o validez del Acta de Sesión número 002/2013, del 16 de agosto del año 2013, mediante la cual la **Junta de Vocales del Distrito Municipal Proyecto 4, municipio Sabana Yegua, provincia Azua de Compostela**, aprobó la renuncia de **Carlos Enrique Beltré** como director de dicho distrito municipal y designó en el cargo a la subdirectora, **Rosa Elcira Desena**.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que el artículo 10 de la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, dispone expresamente que:

“Control de Legalidad de sus Actos. A los tribunales de justicia les corresponde el control de la legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones de las administraciones y autoridades municipales”. (Sic)

Considerando: Que el artículo 6 de la Constitución de la República Dominicana establece de manera taxativa la supremacía de la Constitución, al disponer que:

“Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta constitución”. (Sic)

Considerando: Que el artículo 139 de la Constitución de la República dispone expresamente que:

“Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley”; en consecuencia, todos los actos y actuaciones de las autoridades y de la administración pública tienen que estar enmarcados dentro del principio de legalidad, de lo contrario los mismos devienen en nulos e ineficaces; además, el texto constitucional en cuestión pone a cargo de los tribunales la obligación de examinar la legalidad de la actuación de los órganos de la administración pública, así como de los particulares.

Considerando: Que más aún, el artículo 9 de la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, dispone que: *“Los ayuntamientos se regirán por las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, por la presente ley y por las demás leyes y reglamentos que le sean conexos”;* que lo anterior implica, evidentemente, que todas las actuaciones de la autoridad



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

municipal deben estar apegadas a las disposiciones y preceptos de la Constitución de la República Dominicana, pues de lo contrario las mismas se verían afectadas de nulidad.

Considerando: Que el accionante, **Carlos Enrique Beltré**, en síntesis, procura con su acción de amparo que este Tribunal declare la nulidad absoluta de las actas Núms. 002-2013 y 002A/2013, del 16 de agosto del año 2013, emitidas por el **Concejo de Vocales del Distrito Municipal Proyecto 4, municipio Sabana Yegua, provincia de Azua de Compostela**, argumentando que las mismas son ilegales, ya que en ellas se aprobó su supuesta renuncia como Director del citado Distrito Municipal y en su lugar se nombró a **Rosa Elcira Desena**.

Considerando: Que reposa en el expediente un documento denominado "*Acto Numero 38-2013*", del 16 de agosto del 2013, firmado por **Carlos Enrique Beltré**, donde se hace constar lo siguiente: "*...que a partir de la firma del presente contrato, dieciséis (16) del mes agosto del año dos mil trece (/2013), renuncio del cargo que desempeño de Director de la Junta Municipal del Distrito Municipal del Proyecto 4, municipio de Sabana Larga, de Azua, República Dominicana, posición esta conseguida en las elecciones congruesuales y municipales del 16 de mayo del año 2010, por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), conforme la Ley Electoral No.275-97 y la Ley Municipal No.176-07*".

Considerando: Que, por otro lado, consta depositado en el expediente un acto de acuerdo, firmado entre **Carlos Enrique Beltré** y **Rosa Elcira Desena**, que señala lo siguiente: "*Primero: Que el señor Carlos Enrique Beltré, ejercerá las funciones de Alcalde en el Ayuntamiento del Distrito Municipal del Proyecto 4, Azua, desde el día 16 de agosto del año 2010 hasta el día 16 del mes de agosto del año 2013. Segundo: Que la señora Rosa Elcira Desena, ejercerá las funciones de Alcaldesa en el Ayuntamiento del Distrito Municipal del Proyecto 4, Azua, desde el*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*día 16 de agosto del año 2013 hasta el día 16 del mes de agosto del año 2016. Tercero: Que ambas partes se comprometen a que el equipo político de la señora **Rosa Elcira Desena**, en los primeros 3 años de la gestión del señor **Carlos Enrique Beltré**, tendrá una cuota de un 50% de los cargos. Cuarto: Que el señor Carlos Enrique Beltré, mediante el presente acuerdo hace efectiva su renuncia por ante la sala capitular de dicho ayuntamiento y por ante el presidente del Partido Revolucionario Dominicano (PRD). Sexto: Que a la firma de este acuerdo se obliga el cumplimiento de la integración de los equipos de ambas partes y se comprometen a mantener los equipos políticos de cada uno, mientras uno y otro estén ocupando dicho cargo municipal, que así mismo dicho acuerdo se ha realizado pensando en el mantenimiento, fortalecimiento del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), en el sentido de que ganemos el próximo proceso electoral del 16 (dieciséis) del mes de mayo del año 2010 (dos mil diez)”.*

Considerando: Que al examinar el contenido del acuerdo previamente señalado, el Tribunal ha verificado que el mismo desvirtúa y altera la intención y voluntad de los que ejercieron el sufragio en favor de **Carlos Enrique Beltré**, por lo que, dicha renuncia no se hizo conforme a lo previsto en la Ley Núm.176-07, en sus artículos 43, letra e) y el 80, párrafo III.

Considerando: Que mediante el Acto de Alguacil Núm. 110/13, del 22 de agosto del 2013, el accionante, **Carlos Enrique Beltré**, demandó la nulidad del “Acuerdo Político” y del llamado “Acto Número 38-2013”, contentivo de la supuesta renuncia, por ante el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, alegando que en ningún momento ha tenido la voluntad de renunciar al cargo público dado por el voto directo de la soberanía popular y que por otro lado, dichos documentos contravienen las disposiciones legales del literal “e” del artículo 43 de la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que el artículo 43, letra “e”, de la Ley Núm.176-07, dispone: *“La condición de síndico/a, vicesíndico/ o regidor/a se pierde por las siguientes causas. Letra e): Por renuncia, que debe hacerse efectiva por escrito ante el concejo municipal”*.

Considerando: Que de conformidad con las disposiciones del artículo 52, literal (r) de la Ley Núm. 176-07, señala entre las atribuciones del Concejo Municipal:

“r) Aprobación de los nombramientos y renunciaciones de los funcionarios y empleados bajo dependencia de la sindicatura, de acuerdo a la estructura organizativa, organigrama, funciones y descripciones de puestos aprobada y validada por el concejo municipal y las instancias de control interno de la administración pública”.

Considerando: Que en el caso de los vocales de los distrito municipales, conforme al artículo 80, párrafo III, están sometidos al mismo régimen legal, teniendo las mismas funciones y atribuciones que los regidores y alcaldes en sus respectivas demarcaciones y de igual manera estarán sometidos a las mismas incompatibilidades que estos; por lo que, en el caso que nos ocupa, la carta de renuncia y el llamado acuerdo político no puede considerarse válidamente como una renuncia.

Considerando: Que además, existe el Acto de Aclaración y Advertencia Núm. 1022/13, del 12 del mes agosto del 2013, notificado a requerimiento de **Carlos Enrique Beltré**, el cual, en la página 6, señala lo siguiente: *“Que en virtud, y en vista de todo lo antes expuesto, mi requeriente, **CARLOS ENRIQUE BELTRÉ**, advierte a mis requeridos, LIGA MUNICIPAL DOMINICANA, JUNTA CENTRAL ELECTORAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO, TESORERIA NACIONAL, ASOCIACION DOMINICANA DE DISTRITOS MUNICIPALES Y JUNTA DE VOCALES DE DISTRITO MUNICIPAL DEL PROYECTO 4, desoír y no prestar atención, en virtud de que no corresponde con la verdad, la presentación, notificación o deposito en*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

cualquiera de sus dependencias, de ningún documento que contenga la supuesta renuncia del señor CARLOS ENRIQUE BELTRE de su condición de Director de la Junta Municipal del Distrito Municipal del Proyecto 4, del Municipio de Sabana Yegua, Provincia de Azua de Compostela y se reserva el derecho de ejercer acciones legales por cualquier daño que se le ocasione por dicho acto temerario”; en ese sentido, con la notificación del citado acto por parte del accionante Carlos Enrique Beltre, la Junta de Vocales del Distrito Municipal Proyecto 4, municipio Sabana Yegua, Provincia Azua de Compostela, no podía avocarse al conocimiento de la supuesta renuncia del accionante, y menos aún, a designar otra persona en su lugar, ya que en el citado acto de alguacil la parte accionante en amparo manifiesta que nunca ha renunciado; por lo que este Tribunal considera que una renuncia supuestamente firmada 4 días después del accionante haber notificado el acto de advertencia, no puede ser considerada válida.

Considerando: Que más aún, está depositada en el expediente por la parte accionada, **Junta de vocales del Distrito Municipal Proyecto 4, municipio Sabana Yegua, provincia Azua de Compostela**, una comunicación remitida por la Asociación Dominicana de Distritos Municipales (ADODIM) al **Lic. Alberto Perdomo Piña**, Tesorero Nacional, del 22 de agosto de 2003, en la cual, entre otras cosas, le señala lo siguiente: *“la pretendida renuncia de los señores CARLOS ENRIQUE BELTRE y CRISTIAN DE LEON MATOS carece de toda validez desde el momento mismo que los señores Directores del Proyecto 2-C y Proyecto 4 hicieron expresa su voluntad de completar el mandato para el cual fueron electos, y es que el “acuerdo” suscrito con los otros de sus compañeros, no es más que un pacto privado no vinculante carente de toda validez jurídica, que sólo es practicable si las partes envueltas quisieran cumplirlos, pero en ningún caso dicho acuerdo es oponible a terceros, como es en este caso la Tesorería Nacional. Ni el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), ni otro partido político, ni la Tesorería Nacional, tienen competencia para disponer destituciones, retenciones de fondos ni reconocimientos a otras*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*pretendidas autoridades distintas a la que ostenta el mandato otorgado soberanamente por el pueblo”. Por otro lado, la citada comunicación expresa: “Consecuentemente señor Tesorero, carece de toda validez, efecto legal y por ende será nula cualquier iniciativa, correspondencia, gestión oficial que pretenda vulnerar el derecho de los señores **CARLOS ENRIQUE BELTRE** y **CRISTIAN DE LEON MATOS**, directores de los distritos aquí citados, y para que conste y no se alegue ignorancia, en mi condición de Director Ejecutivo de la Asociación Dominicana de Distritos Municipales (ADODIM), anexo a esta posición institucional, una copia del Acto de Alguacil, por medio del cual fueron intimadas y advertidas las instituciones antes señaladas, incluyendo esta entidad gremial de la municipalidad, que representa la nueva ruralidad dominicana”.*

Considerando: Que asimismo consta en el expediente una certificación expedida por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), a la firma del secretario general **Danilo Rafael Santos**, del 9 de septiembre del 2003, que señala lo siguiente: *“Quien suscribe **Danilo de los Santos**, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral No.001-105435-3, con domicilio en esta ciudad de Santo Domingo, en mi condición de Secretario General del Partido Revolucionario Dominicano, a través de la presente Certifico y Doy fe de que la Litis que se presenta con relación a la supuesta renuncia del Director del Distrito municipal Proyecto 4, del Municipio de Sabana Yegua, Provincia de Azua de Compostela, el PRD no tiene ningún conocimiento porque no hemos sido apoderado sobre ese caso, en tal virtud no hemos sometido ninguna terna para sustituir al actual Director **Carlos Henrique Beltre** el cual es miembro de nuestra organización política”.*

Considerando: Que igualmente, el 28 de agosto de 2013, **Iris Yoselin Nova Gómez**, en su condición de secretaria de la Junta de Vocales del Distrito Municipal Proyecto 4, del municipio



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Sabana Yegua, provincia Azua de Compostela, en declaración jurada presentada por ante el notario público, **Dr. Luis Ernesto Matos Matos**, declaró lo siguiente: *“Único: Que el consejo de vocales no celebros ninguna sesión el 16 de agosto del 2013, en la sala de sesión de dicha junta municipal, ni en ningún otro lugar, que no se conformó el nuevo bufett directivo, ni se reconoció ningún tipo de renuncia...”*.

Considerando: Que la renuncia consiste en la dimisión o abandono voluntario de algo que se posee o se tiene derecho a ello; en efecto, la renuncia implica, necesariamente, una manifestación expresa de voluntad por parte del titular del derecho, es decir, una exteriorización por medio oral mediante la simple expresión de la misma, o de forma escrita a través de un acto bajo firma privada o acto auténtico debidamente firmado por el titular del derecho; en el ámbito del derecho, esta constituye un acto de carácter jurídico y unilateral que le ofrece al titular de un derecho la posibilidad de desistir del mismo, con o sin un beneficiario determinado. Se considera que la renuncia es unilateral, debido a que solo exige la voluntad de su autor para librarse de un derecho de su propio patrimonio; sin embargo, cuando el legislador ha establecido un procedimiento para que esta se realice, la misma no puede concretizarse sino cumpliendo con los parámetros legales, lo que evidentemente no se ha hecho en el caso de la especie. Además, para atribuirle validez al consentimiento éste ha debido prestarse exento de todo tipo de vicio, que es evidente que en el caso en cuestión, este Tribunal considera que el estado en que se encontró el accionante **Carlos Enrique Beltre**, supuestamente renunciante, el mismo no pudo dar su consentimiento de manera libre de conformidad a lo previsto en el artículo 1109 del Código Civil Dominicano, que dispone: *“No hay consentimiento válido, si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo”*.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que en el presente caso, este Tribunal procedió a escuchar al accionante, **Carlos Enrique Beltré**, el cual expresó en la audiencia lo siguiente: *“en ningún momento firmé renunciando ante el concejo, en esa junta ni siquiera se ha hecho la asamblea para nombrar el presidente de ese distrito municipal. Sí firmé el acuerdo político, pero no renuncié ante el Concejo de Regidores. Sí magistrado, reconozco que firmé el acuerdo político pero no renuncié ante el concejo”*. (Sic) Por lo que este Tribunal es de criterio, de que dicha declaración robustece las pruebas documentales depositadas y, en tal virtud, la acoge como buena y válida.

Considerando: Que es un deber esencial del Estado y sus órganos garantizar y proteger los derechos de los ciudadanos; por lo que, en el presente caso, este Tribunal es del criterio que los derechos de **Carlos Enrique Beltré** y los electores que sufragaron a su favor no pueden ser conculcados mediante ninguna actuación realizada al margen de los parámetros legales, como pretendió la parte accionada.

Considerando: Que en el examen de la situación jurídica y de hecho a que se contrae la presente acción de amparo, este Tribunal toma como fundamento los principios y valores contenidos en nuestra ley sustantiva, especialmente las garantías constitucionales y legales del debido proceso y haciendo una interpretación y aplicación armónica en la forma que lo permite la Constitución Dominicana en sus artículos 7, 8, 22, 69 y 74, numerales 2 y 4, así como también los principios esenciales para el tratamiento de las cuestiones de índole electoral aplicables y compatibles respecto al caso que nos ocupa.

Considerando: Que el artículo 7 de la Constitución dominicana establece lo siguiente: *“La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos”.

Considerando: Que, por otro lado, el artículo 8 dispone que: *“Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas”.*

Considerando: Que el artículo 22 del pacto fundamental dispone en su numeral 1, que son derechos de los ciudadanos: *“elegir y ser elegidos para los cargos que establece la presente Constitución”.*

Considerando: Que el artículo 69, también de la Constitución dominicana, al referirse a la tutela judicial efectiva, establece que: *“Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo. 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

propias de cada juicio;8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".

Considerando: Que es criterio de este Tribunal que se debe aplicar la norma que más favorezca al ciudadano; en ese sentido, el artículo 74, numeral 4 de la Constitución de la Republica dispone que: *"Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procuraran armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución"*.

Considerando: Que, como puede evidenciarse, nuestro pacto fundamental en el caso de la especie tiene como finalidad la protección de los derechos, tanto en relación al sufragio pasivo como activo, por lo que este Tribunal es del criterio que la interviniente voluntaria conserva todos y cada uno de sus derechos para representar a los electores que la eligieron como vocal del citado distrito municipal; en consecuencia, decide acoger dicha demanda en intervención como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

Considerando: Que la potestad normativa y administrativa, que de conformidad con el artículo 199 de la Constitución de la República goza la autoridad municipal, tiene límites atribuidos por la propia Ley Fundamental, los tratados internacionales y la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, toda vez que en un régimen de legalidad es imperativo que las actuaciones y actos de las autoridades electas y los órganos que integran la administración pública estén debidamente reguladas, para así evitar que estas puedan vulnerar derechos fundamentales.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que la decisión adoptada por la **Junta de Vocales del Distrito Municipal Proyecto 4**, Municipio Sabana Yegua, provincia Azua de Compostela, contenida en el Acta de Sesión número 002/2013, del 16 de agosto del año 2013, mediante la cual aprobó la renuncia de **Carlos Enrique Beltré**, como director de dicho distrito municipal y designó en el cargo a la subdirectora, **Rosa Elcira Desena**, este Tribunal comprobó que no se cumplió con la formalidad establecida en la letra “e” del artículo 43, de la Ley Núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios.

Considerando: Que en lo relativo a la aplicación del artículo 43 literal e) de la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, es oportuno indicar que solo procede cuando la renuncia se ha realizado válidamente por ante el órgano correspondiente; por lo que desde el momento que el accionante, **Carlos Enrique Beltré**, procedió a notificar el acto de aclaración y advertencia, la **Junta de Vocales del Distrito Municipal Proyecto 4**, Municipio Sabana Yegua, provincia Azua de Compostela, debió abstenerse de conocer cualquier renuncia remitida por el accionante; en ese sentido, dicha junta extralimitó la facultad que le confiere la ley, al emitir la decisión relativa a la sustitución del accionante, lo que pone en evidencia que dicha actuación está revestida de ilegalidad; en consecuencia, en la decisión adoptada en contra del accionante, **Carlos Enrique Beltré**, contenida en el Acta de Sesión número 002/2013 del 16 de agosto del año 2013, se evidencia violación a la Constitución de la República, a los tratados internacionales, leyes adjetivas, pero sobre todo vulnera derechos fundamentales del accionante; por lo tanto, este Tribunal declara dicha renuncia sin efecto y valor jurídico; en consecuencia, acoge la presente acción de amparo incoada por **Carlos Enrique Beltré**, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que los derechos adquiridos, fruto de resultar electo en una contienda electoral, son personales, inalienables e inexpugnables, mientras dure el período para el cual fueron electos, salvo las excepciones previstas en las leyes. Un acto privado, por su naturaleza, no podrá nunca derogar la voluntad popular expresada a través del sufragio respecto de la elección de un cargo público. Que este Tribunal tutela los derechos políticos-electorales, en tal sentido, resulta una transgresión y un atentado contra la seguridad jurídica de un Estado que mediante un acto de carácter privado o un acuerdo entre particulares se pretenda dejar sin efecto la más alta expresión de la soberanía de un pueblo, la cual es expresada a través del voto.

Considerando: Que el Estado dominicano se sustenta sobre la base de un sistema democrático representativo, por lo que en este caso, con la supuesta renuncia aprobada no se trata solo de la vulneración de los derechos del accionante, sino también de todas aquellas personas que a través del sufragio lo eligieron como su representante, en este caso 1,045, lo que no puede ser nunca permitido en un Estado de Derecho que se considere democrático.

Considerando: Que de conformidad con las disposiciones del artículo 90 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales: *“En caso de necesidad, el juez puede ordenar que la ejecución tenga lugar a la vista de la minuta”*; que en el presente caso procede que se apliquen las disposiciones del texto legal previamente citado.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral,**

FALLA:

Primero: **Acoge,** en cuanto a la forma, la acción de amparo incoada por la parte accionante, señor **Carlos Enrique Beltré,** a través de su abogado, **Lic. Enrique García;** **contra:** la parte accionada,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Junta del Distrito Municipal Proyecto 4, Municipio Sabana Yegua, provincia Azua de Compostela, por haber sido hecha conforme a la Ley. **Segundo: Acoge** la intervención voluntaria de la señora **Rosa Elcira Desena**, por haber sido hecha de conformidad con la ley. **Tercero: Rechaza**, los medios de inadmisión de la presente acción de amparo, planteados por la parte accionada y la interviniente voluntaria, **Rosa Elcira Desena**, fundamentados en los numerales 1 y 2 del artículo 70 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por improcedentes, mal fundados y carentes de sustento legal. **Cuarto: Acoge**, en cuanto al fondo la presente acción de amparo, en favor del señor **Carlos Enrique Beltré**; en consecuencia, declara nula y sin ningún valor y efecto jurídico, las disposiciones contenidas en el Acta de sesión número 002/2013 de fecha 16 de agosto del año 2013, de la **Junta del Distrito Municipal Proyecto 4**, Municipio Sabana Yegua, provincia Azua de Compostela, que aprobó la renuncia del señor **Carlos Enrique Beltré**, como director de dicho distrito municipal y designó en el cargo a la vicedirectora, señora **Rosa Elcira Desena**, en virtud de que este Tribunal comprobó que no se cumplió con la formalidad establecida en la letra “e” del artículo 43, de la Ley Núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios. **Quinto:** Ordena la reposición inmediata del señor **Carlos Enrique Beltré** en sus funciones de Director de la **Junta del Distrito Municipal Proyecto 4**, Municipio Sabana Yegua, provincia Azua de Compostela. **Sexto:** Impone a la **Junta del Distrito Municipal Proyecto 4**, Municipio Sabana Yegua, provincia Azua de Compostela, un astreinte de cinco mil con 00/100 Pesos Dominicanos (RD\$5,000.00), por cada día de retardo en la ejecución de esta decisión, a partir de la lectura del presente dispositivo. Vale notificación para las partes presentes y representadas. **Séptimo:** Ordena que la presente decisión sea ejecutoria sobre minuta, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; en virtud de las disposiciones del artículo 90 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **Octavo:** Se



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

ordena la notificación de la presente decisión a la Tesorería Nacional, Liga Municipal Dominicana y Junta Central Electoral, a los fines correspondientes.

Dada por el Tribunal Superior Electoral y la sentencia pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de noviembre de 2013; año 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Dra. Mabel Ybelca Félix Báez**, **Dr. John Newton Guiliani Valenzuela**, jueces titulares, **Dr. Julio César Madera Arias**, suplente del **Dr. José Manuel Hernández Peguero**, **Dr. Blaurio Alcántara**, suplente del **Dr. Fausto Marino Mendoza Rodríguez** y la **Dra. Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Dra. Zeneida Severino Marte**, secretaria general del Tribunal Superior Electoral (TSE), **certifico** y **doy fe**, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia TSE-034-2013, de fecha veintiuno (21) de noviembre del año dos mil trece (2013), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 34 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día doce (12) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013); años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General.